



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00063-00
DEMANDANTE : EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ (NATALY GUEVARA OLEA)
DEMANDADO : ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por la Doctora CAROLINA LÓPEZ OLEA, quien actúa en calidad de la apoderada judicial de la señora EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ representante legal de su hija menor de edad NATALY GUEVARA OLEA, contra ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto int N°0401

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por la Doctora CAROLINA LÓPEZ OLEA, quien actúa en calidad de la apoderada judicial de la señora EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ, representante legal de su hija menor de edad NATALY GUEVARA OLEA, contra ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS, en la cual el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. Causal de inadmisión inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Omisión de indicar bajo juramento que el correo del demandado es de uso personal y allegar las constancias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Revisada la demanda, se constata que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial del demandante señala que la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la siguiente dirección electrónica: Alvaritoguevara28@gmail.com, sin las observancias puntuales señaladas en la norma, en tanto, no se realiza la afirmación bajo juramento que el anterior e-mail suministrado es el utilizado por el demandado, y no se vislumbra en el paginario las constancias de la forma de su obtención, aunado a ello no se allegan las constancias que demuestren que entre las partes se estableciera una comunicación por medio de ese canal digital informado.

El tenor literal de la norma omitida es el siguiente: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”**

2. Causal de inadmisión inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en señalar la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante en el poder. Revisado el poder otorgado a la togada CAROLINA LÓPEZ OLEA, se observa que se omitió señalar expresamente la dirección electrónica de la mencionada, el cual además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior conforme con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO :VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO :23-300-40-89-001-2023-00063-00
DEMANDANTE :EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ (NATALY GUEVARA OLEA)
DEMANDADO : ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...

Así las cosas, la presente demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. Que disponen:

1... “Cuando no reúna los requisitos formales.”

En consecuencia, este Despacho procederá a inadmitir la demanda, otorgando a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, conforme lo preceptuado en el citado artículo, por lo que este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota de Alimentos presentada por la Doctora CAROLINA LÓPEZ OLEA, quien actúa en calidad de la apoderada judicial de la señora EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ representante legal de su hija menor de edad NATALY GUEVARA OLEA, contra ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece dicha demanda. Si no lo hiciere dentro de dicho término se rechazará la misma.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f346f0046ab611e4fd9b0e6b0031bd4dc6d49fcd679f9df3020f03ccca228**

Documento generado en 30/05/2023 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>